



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado Ponente Dr. **MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ**

**TAMAYO**

Radicación No. **700011102000201600152 01**

Aprobado en Sala No. 57 del 15 de septiembre de 2021

Con el debido respeto, me permito manifestar que SALVO VOTO en relación con la decisión tomada mayoritariamente por la Comisión en el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro de sus atribuciones constitucionales, tiene a su cargo, entre otros, el examen disciplinario de funcionarios y empleados judiciales, labor que desarrolla asumiendo el conocimiento de procesos en única y en segunda instancia, dependiendo la calidad del disciplinado y su nivel jerárquico.

Es así como, si el proceso llega a conocimiento en segunda instancia por vía de la interposición de un recurso de apelación contra un fallo sancionatorio, y si además, se trata de apelante único, automáticamente se activan dos principios rectores en esta sede ordinaria, el primero, de limitación, circunscribiendo el objeto de examen a los aspectos impugnados y a aquellos inescindiblemente vinculados, y el segundo, con un plus de contenido en garantía, prohibiendo al juez de segunda instancia, agravar, desmejorar, o



reformular en perjuicio la situación procesal del apelante, más conocido como la *non reformatio in pejus*.

Y aquí es donde estriba mi apartamiento. Toda vez que conforme se desprende del pliego de cargos y del fallo de primera instancia, el juez *a-quo* encontró demostrada la culpabilidad en la modalidad dolosa, porque a su juicio, confluían en la conducta reprochada los elementos de voluntad y conocimiento de los hechos, debido a que el disciplinado conocía que el asunto objeto de la acción de tutela, había sido fallado en trámite de reparación directa por el Tribunal Administrativo de Sucre e incluso, decretó la nulidad para vincular a dicho tribunal «*con lo cual se demostraba que conocía que el caso había sido resuelto con decisión contraria a los intereses de los tutelantes*».<sup>1</sup>

Sumado a lo anterior, el *a-quo* resaltó como un aspecto relevante para acreditar el dolo, que fue tal la intención del juez de adoptar una decisión «contraria a derecho» que en la parte resolutive de la decisión prefirió exonerar al Tribunal Administrativo de Sucre de las pretensiones, afirmaciones todas, que se sustentaron en la prueba documental contentiva del fallo de tutela cuestionado.

Sentada de esta manera el juicio de responsabilidad subjetiva de la conducta por parte de la primera instancia, el sancionado apelante enfocó sus esfuerzos entre otros, en desvirtuar las afirmaciones plasmadas en el fallo de primera instancia, al punto, que una de las tesis principales exculpativas plasmadas en el recurso, la hizo consistir en contraargumentar los reproches del seccional para concluir que no podía imputársele una culpabilidad dolosa, reforzado en el hecho que

---

<sup>1</sup> Folio 58.



existían precedentes constitucionales coincidentes con su decisión judicial.

En ese de orden de ideas, la tarea propia y correcta de un juez de segunda instancia, es circunscribir el examen a los temas materia de apelación, a través de un juicio lógico argumentativo de estricta confrontación, entre lo declarado en el fallo y las razones del recurso, sin que haya lugar a sorprender al apelante, trayendo al escenario procesal, elementos configurativos, a juicio de la mayoría de la Comisión, de la culpabilidad dolosa (P.48), que nunca antes habían sido considerados en las decisiones fundantes de reproche, esto es, el pliego de cargos y el fallo sancionatorio, pues basta una simple lectura para advertir, que por ninguna parte se imputó al disciplinado que la conducta era dolosa, por cuanto convergían estos singulares requisitos, que valga anotar, no son para nada novedosos, y por el contrario, están consagrados expresamente en la Ley 1952 de 2019, norma que de repeso, ni siquiera ha entrado en vigencia y lo que es peor, en nada aplica al caso concreto.

Además de lo anterior, en el fallo de segunda instancia, se plasma un análisis probatorio sobre la base de prueba indiciaria que tampoco fue considerada en el pliego o en el fallo apelado, acudiendo a singulares manejos en punto al hecho indicador y la inferencia lógica, para concluir y declarar como probados en cabeza del disciplinado Juez de la República, indicios de «*actitud, aptitud y de comprensión valorativa*», con lo cual no puedo estar de acuerdo.

En suma, si desde la génesis de este proceso se hubiesen tenido en cuenta tanto los novedosos elementos del dolo que hoy trae el fallo de



segunda instancia, al igual que la prueba indiciaria como soporte del juicio de reproche, seguramente el censor habría enfocado su recurso en el ataque de estos presupuestos, y de allí mi disenso, toda vez que si bien, somos órgano límite de la jurisdicción disciplinaria, no podemos perder el horizonte que nos guía por la senda que fungimos como jueces de segunda instancia en casos como este, y debemos respetar principios de insoslayable acatamiento.

De los señores magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**Magistrado**

*Fecha Ut Supra*